

este proceso no hubiera tenido lugar entre los chiapanecas y las poblaciones zoques originales o los grupos mayas vecinos, aunque en la sección final del texto se dé preferencia al término más biológico de “hibridación cultural” para designar al mismo fenómeno. Lo que resulta evidente es que las poblaciones “puras” no existieron más que para los fines de la clasificación tributaria o eclesiástica, tal como lo requería la organización colonial.

Lynneth S. Lowe

Universidad Nacional Autónoma de México

RAÚL FRADKIN (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009, 204 pp. ISBN 9789875743519

Los estudios sobre la administración de justicia en América Latina han transitado desde una historia del derecho y su institucionalidad oficial hacia una historia social y cultural que se proyecta desde los vínculos que ha tenido esta práctica con sus respectivos contextos. De este modo, en la construcción del poder judicial y su operatividad fáctica se aprecia cada vez más el papel que le ha correspondido a la pluralidad de actores, intereses y condicionamientos locales que estructuran y contornean los límites de la justicia. Inversamente, va quedando en evidencia la inscripción/apropiación del derecho y del ritual judicial en la cultura de los sujetos y el uso social de la justicia que éstos hacen para lograr un mejor posicionamiento en el sistema de relaciones sociales. Así entonces, la administración de justicia como rama de la administración pública y como tercer poder del Estado se va apreciando menos como poder y disciplina impuestos que como una práctica socialmente construida y utilizable por los sectores subalternos.

La ley es tela de araña se presenta como una manifestación de esta última perspectiva, poniendo el acento en las significaciones sociales que los actores de la campiña bonaerense le asignaban a la administración de justicia en el periodo de cambio desde el poder colonial al patrio. De este modo, María Elena Barral, en la introducción del texto, señala que el título está escogido a propósito de algunos versos del género gauchesco, en el que los personajes evidencian una concepción crítica de la práctica judicial, la que sería similar a la tela de araña, “pues la ruepe el bicho grande y sólo enrieda a los chicos” (p. 10). Sin embargo, las concepciones de la justicia en los distintos estratos sociales serían múltiples y derivarían de sus experiencias históricas disímiles en el terreno judicial. En efecto, la multiplicidad de actores sociales que conformaban el estrato popular del área rural que circundaba a Buenos Aires, desde el periodo tardo-colonial, mantendrían un contacto estrecho con el quehacer judicial. Desde este nivel, se iría conformando una experiencia jurídica, base de la cultura jurídica y legal que éstos utilizarían en distintos pleitos para defender sus intereses ante el Estado provincial y las élites locales postindependencia.

El contexto judicial dentro del que se desenvuelven los artículos que componen *La ley es tela de araña* está signado por la reforma que se llevaba a cabo desde la construcción del Estado provincial y que aspiraba a racionalizar la administración de justicia estableciendo los jueces de paz en el campo y subordinándolos a jueces letrados. De ese modo se superaría la etapa colonial de una justicia predominantemente lega y vecinal que estaba a cargo de los alcaldes de hermandad. No obstante estas pretensiones, ya a mediados de la década de 1820 fue posible apreciar que no había funcionarios letrados suficientes y calificados para residir en la rudeza del entorno rural, reduciéndose la cifra de jueces letrados a cargo de las jurisdicciones y trasladando su residencia a Buenos Aires. La consecuencia directa fue la autonomía ope-

rativa de los jueces de paz, quienes a la larga incrementaron sus funciones, asumiendo papeles policiales, de reclutamiento militar, negociadores con los indígenas e inquisidores políticos en la era rosista. La paradoja consistió entonces en que a mediados del siglo XIX, la justicia en la campaña volvía a ser protagonizada por estos jueces legos y de carácter vecinal.

La historiografía argentina ha debatido sobre las funciones sociales y políticas que representaban los Juzgados de Paz en las localidades de esta región rural. En síntesis podría señalarse que se ha estudiado esta institución primero como agente del poder central del gobierno provincial. Desde esta perspectiva el juez de paz, vendría a ser un funcionario de los intereses de la élite porteña y de las dirigencias políticas. Posteriormente, se ha enfatizado su carácter vecinal y se han analizado los vínculos de pertenencia a la comunidad local que tuvieron los distintos funcionarios del Juzgado de Paz. De esa forma, saldría a la vista el carácter mediador que tendría esta institución entre las presiones centralistas y las dinámicas locales. Por último, y complementando los anteriores análisis de la historia política y social respectivamente, la historia cultural ha elaborado una revisión de este espacio judicial como campo de transacciones de las distintas representaciones sociales sobre la justicia, surgiendo de esta práctica una “cultura jurídica y legal”.¹

Pero, ¿quienes son los actores históricos concretos que pleitean en este espacio judicial-local, gestionando sus posiciona-

¹ Evidentemente, la bibliografía que subyace a esta síntesis es amplia, pero se puede tener una muestra representativa de estos tres momentos en Benito DÍAZ, *Juzgados de Paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, Buenos Aires, Universidad Nacional de la Plata, 1959; Juan Carlos GARAVAGLIA, “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852.”, *Desarrollo económico. Revista de Ciencias Sociales*, 37:146 (jul.-sep. 1997), pp. 241-262; Juan Manuel PALACIO, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano. 1890-1945*, Buenos Aires, Edhasa, 2004.

mientos en el conflicto social? En *La ley es tela de araña* destacan fundamentalmente tres: arrendatarios, peones y esclavos.

El primer artículo, de Gladis Perry, “Los trabajadores rurales libres y la justicia. Buenos Aires, fines del siglo XVIII, principios del XIX”, enfatiza el papel normativo que tuvo tradicionalmente la costumbre en las relaciones sociales de la campiña y la recurrencia a la justicia local ante las transgresiones a esos acuerdos tácitos. De esta forma, patrones, capataces y peones recurrirían a la justicia para pleitear en los momentos críticos tardo-coloniales y postindependentistas aprovechando los intersticios dejados por un poder extinto y otro que aún no se consolidaba. Es en esas coyunturas en las que los sujetos sociales analizados por Perry adquieren mayor capacidad de gestión judicial de sus intereses.

La autora amplía su mirada a otros actores de la campiña en el segundo artículo, titulado “Los esclavos frente a la justicia. Resistencia y adaptación en Buenos Aires, 1780-1830”. Apoyándose, entre otros referentes, en los trabajos de Carlos Aguirre sobre la esclavitud en Perú, detecta que este grupo social fue agente activo de sus intereses y tuvo una herramienta útil en el pleito judicial para la satisfacción de sus expectativas. Desde este escenario, quedaría en evidencia la “adquisición de una experiencia jurídica conformada a través de los años” (p. 51), lo que implicaba un conocimiento acabado del esclavo sobre la normativa colonial que le protegía y los posibles usos que esta legislación podía prestarle para efectuar sus resistencias. El “uso social del derecho” por parte de los esclavos se habría agudizado tras la independencia y la implementación de la normativa liberal, presionando aquéllos sobre el sistema esclavista en su conjunto, a través del pleito judicial por situaciones puntuales y cotidianas.

En la tercera contribución, “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)” de Raúl Fradkin, se expone al lector el fundamento del libro en su conjunto: la administración de justicia ya no se

debería concebir como la imposición del poder sobre el espacio local, sino como un campo de batalla en el que los sujetos históricos reconfiguran el conflicto de las relaciones sociales y levantan resistencias ante las presiones del Estado central (p. 84).

Fradkin enfatiza la continuidad del carácter vecinal de la justicia local de los juzgados de paz, lo que permitió la pervivencia de la costumbre rural en el proceso judicial. Esa misma costumbre eclosionaría en el Juzgado de Paz ante las tensiones provocadas por los intentos liberales de racionalizar la tenencia de la tierra, haciendo valer más el derecho a la propiedad que la “economía moral” vigente desde la era colonial en la mentalidad y prácticas pampeanas. El nudo problemático que surgiría desde la década de 1820 brotaría de las ofensivas del Estado provincial y de la élite porteña por formalizar los títulos de propiedad, dejando como arrendatarios o pauperizando a las familias que habitaban los predios por simple tradición de posesión. Este contexto vendría a agudizar el conflicto social de los distintos estamentos rurales y convertiría al Juzgado de Paz en un cuadrilátero del que se esperaba una sentencia que inclinara la balanza hacia uno u otro lado de la pugna:

Propietarios, administradores y grandes arrendatarios afirman el derecho de propiedad e imponen nuevas y gravosas condiciones que cuestionan las prácticas previas y aceptadas [...] Los arrendatarios, por su parte, resisten firmemente ser reducidos a la condición de “colonos”, perseveran en la defensa de sus derechos invocando valores que la tradición colonial consagraba [...] Es como un pacto que se ha roto y que enfrenta al menos dos lógicas opuestas. (p. 114)

El autor despliega el análisis de esta colisión en el cuarto capítulo, “Ley, costumbre y relaciones sociales en la campaña de Buenos Aires (siglos XVIII y XIX)”. El estudio se centra en el avance del interés capitalista por el recurso tierra de la campiña bonaerense y su enfrentamiento con la tradición derivada de una agro-

ganadería extensiva con su correspondiente economía moral. De esta forma, se visualizaría una tensión en el espacio judicial entre los tres pilares de las relaciones sociales de la campiña: la ley, la costumbre y las prácticas sociales. Así pues, desde las reformas borbónicas, la ley intentaría erradicar de esta región las costumbres no racionales, mientras que las prácticas sociales consuetudinarias dependían de esa costumbre y se enfrentaban, por tanto, a la ley y al Estado.

Este texto compilatorio culmina con un ensayo de Raúl Fradkin, “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”. En este apartado, el autor comparte una definición de “cultura jurídica” concebida como un nivel representacional vinculado a la experiencia judicial acumulativa, vivida por el sujeto rural. Era en definitiva un “saber” que los sujetos utilizaban políticamente en sus relaciones sociales y ante la autoridad:

Llamaremos “cultura jurídica” al conjunto de saberes y nociones que los habitantes de la campaña disponían acerca de la ley, sus derechos, los procedimientos judiciales y las actitudes que frente a las autoridades era conveniente adoptar. Nuestra hipótesis es que dicha “cultura jurídica” puede haber conformado un núcleo central de la “cultura política” en la medida que informaba las concepciones que sobre el poder, la autoridad y las relaciones sociales tenían los paisanos. No se trataba, por cierto, de un saber erudito o doctrinario sino de uno construido a partir de múltiples experiencias. (p. 162)

De este modo, el ensayo cierra el círculo analítico levantado por los artículos anteriores sobre el uso práctico de esta cultura jurídica en el terreno judicial.

En términos globales, los autores desprenden sus conclusiones de los argumentos presentes en los expedientes judiciales de esta región, coligiendo una conciencia jurídica por parte de sus prota-

gonistas. Sin embargo, a lo largo de las páginas y en los distintos artículos se extraña una reflexión mayor sobre la problemática de los intermediarios judiciales entre el sujeto pleiteante y la fuente histórica. En última instancia, los textos no se abren a la discusión que es anterior al proceso investigativo en el archivo y que puede traducirse en las siguientes interrogantes: ¿cuánta fidelidad expresa el expediente judicial respecto a las representaciones y voces originales de los campesinos del área rural estudiada? ¿Con qué nivel de injerencia participan las defensas y los funcionarios traductores del Juzgado de Paz en el argumento judicial?

A decir verdad, la rigurosidad y la claridad de los discursos que desnudan estos documentos cautivan desde un primer momento al investigador que aspira a desvelar al sujeto social que se esconde tras esos testimonios. No obstante, son esas mismas linealidades y regularidades argumentativas las que levantan sospechas sobre la exacta correspondencia entre las representaciones del sujeto pleiteante y el discurso plasmado en la fuente. En este sentido, el papel desempeñado por los funcionarios judiciales ante los que se presenta el propietario, el arrendatario, el peón o el esclavo de la campaña bonaerense, es el de traductores de la voz original en los requerimientos procesales de la escritura judicial. A fin de cuentas, como ha señalado el historiador Marcos Fernández L., el discurso judicial está condicionado por la dinámica procesal y legal que formaliza la experiencia concreta de acuerdo a la lógica axiológica y penal del código.² Los argumentos se presentan, pues, menos como reflejo fidedigno de una cultura jurídica que les es anterior, que como ajustes de las expectativas sociales del pleiteante ante las ritualidades que atraviesan las prácticas de escrituras procesales.

² Marcos FERNÁNDEZ L., "Sangre por sangre: la retórica judicial y la veracidad documental como problema heurístico en las solicitudes de indulto", en Tomás CORNEJO y Carolina GONZÁLEZ, *Justicia, poder y sociedad en Chile; recorridos históricos*, Santiago, Universidad Diego Portales, 2007, p. 221.

Pese a la carencia de una discusión metodológica como aquélla, el aspecto más valioso de los artículos presentes en *La ley es tela de araña* radica en la utilización de un concepto dinámico de cultura jurídica y legal, desde donde es posible entrever su distanciamiento de los esencialismos que suelen deslumbrar a los investigadores de “la” cultura popular. En los casos estudiados, los autores desprenden el dinamismo cultural desde las tensiones contextuales derivadas de la débil construcción del Estado provincial, que colisionaba con los intereses sociales locales. Desde estos choques en el espacio judicial, se producían las transacciones y los acomodos entre la cultura tradicional y las ofensivas racionalizantes de la élite y la autoridad porteñas. Este choque, que se cristalizó con fuerza en el periodo aquí estudiado, habría sido el motor del cambio en la cultura jurídica del actor social. Precisamente, este hilo conductor que articula los distintos trabajos que componen *La ley es tela de araña* les otorga su mayor valor como aportes a los estudios sobre historia social de la administración de justicia en Argentina.

Víctor Brangier Peñailillo
Universidad de Chile

FAUSTA GANTÚS, *Caricatura y poder político. Crítica, censura y represión en la Ciudad de México, 1876-1888*, México, El Colegio de México, Instituto Mora, 2009, 442 pp. ISBN 978-607-462-051-1

Ya sea como tema general o como acercamientos monográficos, caricatura y caricaturistas del siglo XIX se han convertido en constante problema y objeto de estudio, dando prolíficos trabajos de investigación desde diferentes áreas del conocimiento histórico. Todos conocemos los trabajos de Rafael Barajas